



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0249-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 22 de febrero de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en ciento treinta y siete (137) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el Informe de Precalificación N° 08-2018-UNHEVAL-STPAD, dirigido al Rector, en cumplimiento de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 0063/13-UNHEVAL-VRACAD-DBC-D, de fecha 20 de noviembre del 2103, el Director de la Biblioteca Central, informa sobre libros faltantes de la última adquisición 2012, opinando que se designe una comisión Ad Hoc, para que pueda investigar la ubicación de los libros faltantes, puesto que para dar inicio al inventario 2013 se requiere que el inventario del 2012 sea saneado.
2. A través del Oficio N° 360-2013-UNHEVAL-VRAdm, de fecha 29 de noviembre de 2013, el Vicerrector Administrativo, remite un informe sobre libros faltantes de la última adquisición en el año 2012 al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos de Personal no docente, a fin de que proceda a la investigación respectiva, con el fin de determinar responsabilidades.
3. Con Oficio N° 037-2017-UNHEVAL/CPADF, de fecha 07 de febrero de 2017, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, precisa que corresponde a la Secretaría Técnica como órgano instructor conocer el caso de autos, sugiriendo asimismo, que presente expediente sea remitido a consulta a Asesoría Legal por la posible prescripción de los casos.
4. Mediante el Informe N° 1234-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 12 de setiembre de 2017, la Oficina de Asesoría Legal, opina que se remita el expediente administrativo a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el Personal No Docente, a efectos de que se proceda conforme a sus facultades y atribuciones conferidas.
5. Con Oficio N° 1459-2017-ORH/J, de fecha 28 de setiembre de 2017, el Jefe de Gestión de Recursos Humanos, en referencia de los proveídos N° 8207 y 8205-2017-UNHEVAL-R remite lo actuado a esta Secretaría Técnica para actuar según nuestras atribuciones.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

6. A través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de dicha ley, se establecieron las disposiciones que regulan el **Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador**, las mismas que, conforme a lo dispuesto en su Novena Disposición Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, o sea, a partir del 14 de setiembre de 2014.
7. En esa línea, el artículo 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento, mientras que para los hechos realizados antes del 14 de setiembre de 2014, serán aplicables las normas procedimentales de la LSC y su Reglamento, pero las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.
8. En el presente caso, los hechos que son materia de análisis habrían ocurrido en un periodo anterior al año 2013, es decir, antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, por ende, para resolver este caso son aplicables las reglas procesales contenidas en dichos cuerpos normativos y las reglas sustantivas vigentes a la fecha de los hechos.
9. Es importante indicar que si bien el presente expediente ha venido siendo conocido anteriormente por la Comisión de Procesos Disciplinarios para Funcionarios, ésta ha perdido competencia para emitir pronunciamiento a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, la misma que derogó que título respectivo al régimen disciplinario del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y atribuyó la competencia para investigar y calificar la presuntas infracciones a la Secretaría Técnica.
10. Ello es reconocido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGGSC, que establece que la Comisión (Permanente o Especial, según corresponda) de Procesos

///...



Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaba investigando la presunta comisión de faltas pero no llegó a notificar al servidor civil el inicio de procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de cargo, debe remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará de éste conforme a los lineamientos previstos en la citada Directiva.

Sobre la prescripción de la acción administrativa y su aplicación en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento

11. Conforme establece el artículo 97° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
12. En tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
13. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de su parte considerativa, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.
14. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la citada Resolución de Sala Plena, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.
15. Ello quiere decir que los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, es decir, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90PCM, el cual era de un (1) año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

16. Es materia de análisis los hechos puestos a conocimiento del Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos mediante Oficio N° 360-2013-UNHEVAL-VRAdm, de fecha 29 de noviembre de 2013, efectuado por el Vicerrector Administrativo, respecto a libros faltantes de la última adquisición en el año 2012 en la Biblioteca Central.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

17. En la parte preliminar del presente informe se explicó que debido a que los hechos habrían sido cometidos en una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, se aplicarían las normas sustantivas vigentes en ese momento, entre ellas las que regulan los plazos de prescripción, la misma que fue considerada una regla sustantiva mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.
18. En ese sentido, partiendo del hecho de que el transcurso del plazo de prescripción anula la potestad de determinar y sancionar las presuntas faltas e infracciones administrativas, es menester, ante todo, determinar si tales plazos han transcurrido a la fecha de hoy, en cuyo caso, ya no sería posible entrar al análisis de fondo de los hechos antes expuestos.
19. Como se ha podido advertir en la descripción de los hechos materia de análisis, el informe efectuado al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos por el Vicerrector Administrativo respecto a la existencia de libros faltantes de la última adquisición en el año 2012 de la Biblioteca Central, mediante Oficio N° 360-2013-UNHEVAL-VRAdm, es de fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2013**.
20. Siendo que a dicha fecha no se encontraba todavía vigente la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como los plazos de prescripción que éstas actualmente prevén, el análisis de ello debe efectuarse conforme a la normatividad vigente en ese entonces, específicamente la dispuesta en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 173° disponía lo siguiente:

"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo

///...



responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

21. Partiendo de dicho escenario, se deduce que el plazo de prescripción se ha cumplido el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2014**, fecha en la cual se cumplió un año desde que la autoridad competente conoció de los hechos, sin cumplir con iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables, conforme es de verse de las actuaciones realizadas en el presente expediente. Esto quiere decir que en la vía administrativa, ha quedado nula la posibilidad de establecer las posibles responsabilidades que hubiesen existido por parte de los servidores responsables sobre los libros faltantes de la última adquisición en el año 2012 correspondiente a la Biblioteca Central.
22. Cabe en este punto señalar que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. Por su parte, el Tribunal Constitucional sobre esta figura ha afirmado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”¹.
23. En tal virtud, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley para que la Administración ejerza su potestad sancionadora se colige que ha prescrito la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación de lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y 97° de su Reglamento, quedando como única opción que la autoridad máxima de la entidad declare la misma, no siendo necesario efectuar diligencias adicionales, dado que según el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, con la sola constatación del cumplimiento de los plazos**.
24. Finalmente, es importante precisar que si bien existen indicios sobre una presunta negligencia por parte de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que dejaron que opere la prescripción a favor de los servidores responsables de la pérdida de libros de la Biblioteca Central de la última adquisición en el año 2012, consideramos que carece de objeto volver a remitir nuevamente copia para establecer la responsabilidad de estos últimos puesto que el tiempo transcurrido desde que ha operado la prescripción hasta ahora también es excesivo, habiendo ocasionado que también prescriba la acción administrativa disciplinaria en contra de los miembros de la Comisión, por lo que únicamente corresponde declarar la prescripción y disponer el archivo de la investigación.

V. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con los fundamentos esgrimidos, corresponde a su despacho, como Titular de la Entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil y 97.1 de su Reglamento, emita resolución administrativa resolviendo lo siguiente: i. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto a los hechos relacionados con la presunta pérdida de libros de la Biblioteca Central de la última adquisición 2012, por haber transcurrido en exceso el plazo señalado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios responsables. ii. ARCHÍVESE los actuados que forman parte de la investigación;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 01442-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; y la Resolución Rectoral N° 0208-2018-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico, del 22 al 24 de febrero de 2018;

///...

¹Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.





SE RESUELVE:

- 1º **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto a los hechos relacionados con la presunta pérdida de libros de la Biblioteca Central de la última adquisición 2012, por haber transcurrido en exceso el plazo señalado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios responsables; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **REMITIR** todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL, para el ARCHIVO y CUSTODIA correspondiente.
- 3º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. EWER PORTOCARRERO MERINO
RECTOR(E)



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:

Rectorado
VRAcad.
VRInv.
AL
OCI
Transparencia
DIGA
OGRH
STPAD
Archivo